



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/081/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE DECLARAN EXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ATRIBUIDOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MARÍA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/081/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Director de Obras:	Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Electoral:	Junta Electoral Distrital número 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley Municipal:	Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.



ANTECEDENTES ¹

Proceso Electoral.

El cuatro de octubre comenzó el Proceso Electoral actual por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuará el domingo seis de junio.

Presentación de la denuncia.

El catorce de mayo, Morena formuló denuncia en contra de Ovidio Chable Martínez de Escobar, Dirigente Municipal del PRD, María Estela de la Fuente Dagdug, en su calidad de candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 16, y del PRD, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, o en el exterior de monumento o edificio público en Huimanguillo, Tabasco.

Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/081/2021 e instruyó diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en realizar inspección ocular al perímetro del mueble donde se asegura está colocada la propaganda y requerimiento de informe al Director de Obras, para la debida integración del expediente.

Desechamiento parcial y Admisión.

El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva desechó parcialmente la denuncia en cuanto a Ovidio Chable Martínez de Escobar, ya que, de la lectura de la denuncia y las diligencias de investigación, no se le atribuye la participación en la colocación de las propagandas denunciadas o que le beneficien para ostentar un cargo.

Por otro lado, admitió la queja por los hechos imputados a María Estela de la Fuente Dagdug y el PRD, ordenando el emplazamiento de estos, así como citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

Medidas Cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares, el veintiuno de mayo, la Comisión declaró procedentes las mismas y ordenó el retiro de la propaganda denunciada, pues, bajo la apariencia del buen

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



derecho, transgreden los principios de equidad en la contienda.

Emplazamiento.

El veintidós de mayo fueron debidamente notificados y emplazados las partes denunciadas, corriéndole traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

Audiencia de pruebas y alegatos.

El veinticinco de mayo se efectuó la audiencia de ley, a la que compareció únicamente el denunciante, no obstante que el PRD contestó la denuncia por escrito, mientras que María Estela de la Fuente Dagdug no compareció precluyendo su derecho para ofrecer pruebas.

En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a la misma; además, se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz al compareciente para formular alegatos.

Cierre de Instrucción.

El cuatro de junio, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69, 70 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la sustanciación del procedimiento sancionador, esta autoridad no observa la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se debe continuar con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.



ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del Caso.

El denunciante sostiene que existieron dos propagandas electorales promocionando a María Estela de la Fuente Dagdug, en su calidad de candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 16 y el partido político que la postula, el PRD, en la barda trasera del panteón municipal de Huimanguillo, Tabasco, lo que, a su juicio, constituyen propaganda indebida, pues fueron pintadas en un lugar prohibido por la legislación.

Contestación de la denuncia.

Es importante señalar que únicamente el PRD dio contestación a la denuncia formulada en su contra. Expone que no existe responsabilidad por culpa in vigilando del PRD ya que los actos denunciados no violan el artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral.

Refiere que, conforme al artículo 201 numeral 2 de la Ley Electoral, ninguna candidatura del PRD ha solicitado la pinta de bardas previo sorteo en los lugares de uso común.

Argumenta que no existe evidencia alguna en la que se observe a personal del PRD o de la candidata este realizando la pinta de bardas, por lo que, en su caso, las bardas pintadas no son atribuibles a los denunciados.

Además, que conforme al acuerdo CE/2020/065, relativo a los criterios a los que deberán sujetarse el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa y el plan de reciclaje para las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021, no se ha puesto propaganda y presentó su plan ecológico de Reciclaje.

Fijación de la Controversia.

Conforme a lo expuesto, se debe determinar previa acreditación de los hechos si las propagandas denunciadas constituyen una transgresión a los artículos 201 numeral 1 fracción I, IV y V de la Ley Electoral, configurando con ello la infracción consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación, establecidos en los artículos 336 numeral 1 fracción I y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, respectivamente, y, en consecuencia, la omisión de vigilar la conducta de la candidata denunciada para adecuar su comportamiento a las reglas electorales.

Pruebas.

Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

1. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada JED-16/SOL/MORENA/018/2021.
2. Documental privada: Consistente en una impresión a color.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.



Pruebas del denunciado.

Del PRD se desahogaron las siguientes:

1. Presuncional legal y humana, y
2. Instrumental de actuaciones.

Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas con la finalidad de integrar debidamente el expediente:

1. **Las documentales públicas**, consistentes en:
 1. Acta circunstanciada de Inspección ocular OE/JED-16/SOL/CONTENCIOSO/048/2021 de quince de mayo, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral.
 2. Oficio DOOTSM/OF/1594/2021 de diecinueve de mayo, signado por el Director de Obras.

Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo que respecta a las actas circunstanciadas identificadas con los números JED-16/SOL/MORENA/018/2021 y OE/JED-16/SOL/CONTENCIOSO/048/2021, así como el oficio DOOTSM/OF/1594/2021, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral.

Por lo que hace a la impresión a color sin fecha desahogada por el denunciante, se les concede valor pleno al estar concatenada con las actas circunstanciadas antes identificadas, pues su relación entre sí, generan convicción para considerar la acreditación de su contenido; lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.



Acreditación de los hechos.

Una vez valorado el material probatorio y las demás actuaciones que obran en autos, de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

Calidad de la denunciada.

En primer lugar, resulta notorio para esta autoridad que la denunciada María Estela de la Fuente Dagdug es candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 16 por el PRD; calidad que fue aprobada por acuerdo CE/2021/035²; además que no fue un hecho controvertido.

Existencia de la propaganda.

De la concatenación de las actas circunstanciadas JED-16/SOL/MORENA/018/2021 y OE/JED-16/SOL/CONTENCIOSO/048/2021, de veintisiete de abril y quince de mayo, respectivamente, que adquirieron pleno valor probatorio por haber sido realizadas por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral, con las atribuciones de fe pública en materia electoral, se demuestra la existencia de dos propagandas colocadas o pintadas en una barda ubicada en la calle Simón Sarlat, de la Colonia Centro, que es parte perimetral del panteón público de Huimanguillo, Tabasco.

Para una mejor ilustración se insertan las imágenes relativas a las propagandas denunciadas:



Contenido

"...observo una barda de aproximadamente (50) cincuenta metros de largo por (2) dos metros de altura, barda que se aprecia estuvo pintada de blanco por los restos de pintura que hay entre las manchas de color negro que parecen ser de humedad, del lado derecho del portón sobre la barda, se observa, un rectángulo de color negro de aproximadamente de (2) dos metros de largo, por (1) un metro de alto, en el interior se observa un cuadrado de aproximadamente de (80) centímetros por (80) centímetros, en el interior de este se observa un sol azteca estilizado color negro, sobre este, lo que parece ser una "x" en el centro, bajo este se lee, en letras color negras: "PRD", a la derecha de esto se lee: "María Estela De la Fuente" debajo se puede leer " CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DTTO.XVI", y a un lado de esto igualmente en color amarillo se lee: "CUMPLO LO SABES"

² Aprobado en sesión especial de dieciocho de mayo.



Contenido

"...del lado derecho de la barda se observa, un rectángulo amarillo de aproximadamente de (2) dos metros de largo, por (1) un metro de alto, en el interior se observa un cuadrado de aproximadamente de (80) centímetros por (80) centímetros, en el interior de este se observa un sol azteca estilizado color negro, sobre este, lo que parece ser una "x" en el centro, bajo este se lee, en letras color negras: "PRD", a la derecha de esto se lee: "VOTA ESTE 6 DE JUNIO"

MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso, se expondrán los preceptos normativos respecto de las actividades en la campaña, especialmente sobre propaganda electoral.

De las actividades en la campaña.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el Proceso Electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

Una de estas etapas son las campañas, que de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente darán inicio, y que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.



En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, **propaganda** impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En específico, respecto a la **propaganda electoral de campaña**, en el numeral 3 del precepto antes citado, estipula que esta comprende **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. En ella, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral para que la elección en cuestión hubiere registrado.

De conformidad con el artículo 3 numeral 2 fracción VII del Reglamento, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, el artículo 197 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, consagra que, la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró a la candidatura o, en su caso, su condición de candidato independiente; y que, la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

También debe observarse lo dispuesto en el artículo 198 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, contempla que la propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local. Además, en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las precandidaturas y candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Mientras que el artículo 199 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que la propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.



En cuanto a su colocación y distribución, debe observarse lo señalado por el artículo 201 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, que establece las siguientes reglas:

1. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
2. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
3. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
4. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
5. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.
6. Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, respectivamente.

ESTUDIO DEL CASO

Esta autoridad determina que la propaganda electoral colocada en el exterior del panteón público, es una violación a las disposiciones electorales por lo tanto una infracción a la normatividad electoral con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la propaganda denunciada es atribuible a los denunciados.

Como pudo observarse, en la primera propaganda se aprecia el nombre "**María Estela de la Fuente**", se lee la **calidad de Candidata a la Diputación** por el Distrito Electoral 16; asimismo, se percibe el **emblema y siglas del PRD**, y la frase "Cumpro lo sabes". Mientras que, en la segunda propaganda, se evidencia el emblema y siglas del PRD y la solicitud de votar por esta opción política el **seis de junio**.

En ese sentido, en la primera, se percibe la alusión evidente de presentar ante la ciudadanía la candidatura de María Estela de la Fuente Dagdug, ya que tiene expresiones vinculadas a la etapa de las campañas electorales y el mensaje "cumpro lo sabes" es con la intención de obtener el voto del electorado, sin soslayar que en dichas propagandas es claro los colores y emblema del PRD.

Por lo que hace a la segunda propaganda, se observa los colores y emblema del PRD y la solicitud de votar por este partido político el seis de junio, que conforme al calendario electoral es la fecha para la celebración de la jornada.



Por lo tanto, no existe duda alguna que ambas propagandas tienen una naturaleza electoral y corresponden aquellas que son publicadas o difundidas en la etapa de campaña y que en el presente caso tienen la finalidad de ganar adeptos o electores que voten por la candidata María Estela de la Fuente Dagdug y el PRD.

Se tiene certeza, con base en las actas circunstanciadas signadas por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral, que dicha propaganda fue colocada en la barda trasera del inmueble que corresponde al panteón público municipal de Huimanguillo, Tabasco, específicamente ubicado en la calle Simón Sarlat de la Colonia Centro de dicho municipio.

En este aspecto es importante resaltar que conforme a los artículos 115 fracción III inciso e) de la Constitución Federal; 65 fracción II inciso e) de la Constitución Local; y 126 inciso e) de la Ley Municipal, los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de los panteones.

En términos de los artículos 153 y 154 de la Ley Municipal, el servicio público de panteones comprende la inhumación exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y resto humanos áridos o cremados; y que su ubicación se determinará por los ayuntamientos, según los objetivos, políticas y metas que, para el desarrollo de los centros de población se establezcan en los programas relativos.

En ese tenor, los panteones, conforme al artículo 3 numeral 2 fracción I del Reglamento, es un equipamiento urbano por ser de servicio público para los municipios, lo que conlleva que la colocación de la propaganda electoral esté prohibida por determinación legal comprendido en el artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral³.

Además, el Director de Obras a través del DOOTSM/OF/1594/2021, informó que dicho inmueble se encuentra en servicio y que no se autorizó bajo ninguna modalidad, la ocupación de la barda perimetral del panteón, específicamente, en la parte posterior ubicada en la calle Simón Sarlat.

Si bien el PRD negó la titularidad de la propaganda y de su candidata manifestando que, conforme al Plan de Reciclaje en materia de propaganda, no harán uso de propaganda pintada en bardas, además de que no existe prueba de que el PRD o la candidata hayan mandado a pintar la propaganda, dichos argumentos **resultan ineficaces** para deslindarle la responsabilidad al partido y candidata denunciadas.

Como lo previene el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, la propaganda que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa** del partido político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

Esto es, la previsión legal impone expresamente que la propaganda electoral contenga elementos que identifiquen las candidaturas y la procedencia partidaria de éstas. De ahí que, conforme a su finalidad, la regla de una "identificación precisa", debe entenderse como la exigencia de que en la propaganda de las candidaturas exista un mínimo de elementos gráficos que permitan a sus destinatarios establecer una correspondencia entre dichos elementos y una candidata, una plataforma electoral o fuerza política.

³ De la misma forma resolvió la Sala Regional Especializada del TEPJF en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-160/2018.



Similar criterio se sustentó por la Sala Regional Xalapa en las sentencias de los Juicios de la Revisión Constitucional SX-JRC-153/2018 y acumulado, y SX-JRC-166/2018.

De tal forma que, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral prevé una regla o formalidad que debe cumplir la propaganda que se difunde en el marco de las campañas electorales, que tiene como finalidad abonar a la generación de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para el análisis de las infracciones que se conocen a través del procedimiento especial sancionador, el principio de tipicidad en materia de propaganda se expresa a partir de los siguientes supuestos⁴:

1. Existencia de normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.
2. Disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
3. Existencia de normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Así, las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el denominado "tipo" en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

En el caso, conforme las constancias de autos, se tiene acreditada la existencia de propagandas colocadas en la barda perimetral trasera del panteón público municipal de Huimanguillo, Tabasco, la cual es calificada de indebida, pues esta puesta en el exterior de un panteón que tiene como finalidad un servicio público a la comunidad.

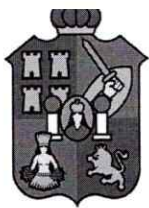
Esto es, de los hechos acreditados, particularmente las actas circunstanciadas realizadas por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral, se advirtió un incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 201 numeral 1 de la Ley Electoral, que tiene como finalidad que la propaganda electoral no se colocada en determinados lugares.

Sentado lo anterior, corresponde verificar a quienes la norma atribuye el cumplimiento de dicha obligación porque en todo caso, ellos son los que deben responder ante una posible imputación por la infracción cometida que, en determinada circunstancia, conducirá al establecimiento de una sanción.

Ya que, como fue delimitado en líneas anteriores, que las propagandas en la que se expone el nombre de la candidata denunciada y el emblema del PRD, solicitando el voto a su favor en la jornada electoral de seis de junio, es una propaganda que le beneficia para obtener sufragios; tal y como es la finalidad de la propaganda.

Con independencia de que no se haya acreditado que los denunciados hayan colocado, pintado, por sí o terceros, las propagandas ilícitas, pues existe la presunción legal de su responsabilidad en su colocación.

⁴ Al respecto consúltese lo razonado en la sentencia del expediente SUP-RAP-728/2017.



Lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 193 al 204 de la Ley Electoral, de la cual se obtiene que la propaganda electoral es distribuida por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la propaganda electoral en la vía pública, pero también de atender las restricciones de su colocación señaladas en el artículo 201, entre estos, en el exterior de monumentos o edificios públicos ni equipamiento urbano.

De ahí que, si en el particular está acreditada la existencia de la propaganda pintada en la barda trasera de un panteón público municipal, que se identificó el nombre y calidad de la candidata denunciada relacionado al Proceso Electoral y el emblema del PRD, existe la presunción legal que fue pintada o colocada por estos⁵; siendo insuficiente la negación de la misma por el PRD pues no allegó documento para deslindarse de los efectos y beneficios de esta de forma oportuna e idónea.

Además de que, conforme a las fotografías realizadas el veintidós de mayo por la servidora electoral encargada de emplazar a la candidata María Estela de la Fuente Dagdug en su domicilio, se observa innegablemente una propaganda con las características idénticas de las cuales niega el PRD, esto es, el nombre "**María Estela de la Fuente**", la **calidad de Candidata a la Diputación** por el Distrito Electoral 16, el **emblema y siglas del PRD**, y la frase "Cumpro lo sabes". Lo que robustece la atribución de la propaganda a las denunciadas.

En este orden de ideas, dichas propagandas fueron colocadas en una pared ubicada en la calle Simón Sarlat de la Colonia Centro, que corresponde a la barda perimetral del panteón público municipal de Huimanguillo, Tabasco, ya que así fue informado por el Director de Obras.

En ese sentido, al estar pintadas las propagandas de campaña atribuidas a las denunciadas en la barda perimetral de un panteón público, se actualiza el incumplimiento del artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral, que establece que no se debe colgar, fijarse o pintarse propaganda electoral en equipamiento urbano, monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos.

Por lo cual, la colocación de la propaganda electoral en la barda que corresponde a un panteón público implica la transgresión de los principios de **legalidad** y **equidad**, que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, junto con la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, son rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que la **legalidad**, es la garantía formal para que la ciudadanía, partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo⁶.

Mientras que la **equidad** en la contienda electoral, supone las condiciones materiales y reglas de la competencia electoral, no favorezcan ni perjudiquen indebidamente a alguno de los participantes a fin de garantizar una competencia equilibrada, evitando ventajas o la imposición de obstáculos a los competidores.

⁵ Determinación similar fue emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-137/2015.
⁶ Jurisprudencia 144/2005 de la SCJN.



Con base en lo anterior, es **existente la infracción de violación a las disposiciones electorales**, específicamente, en lo que se refiere a la colocación que no podrá colgarse o fijarse en equipamiento urbano, monumentos públicos ni en el exterior de edificios públicos; obligación contemplada en el artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral, atribuibles, por una parte, al PRD y a la candidata denunciada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción del incumplimiento de las obligaciones de PRD y María Estela de la Fuente Dagdug de colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la legislación de la materia, con base en las consideraciones y argumentos antes expuesto, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 336 numeral 1 fracción I, 338 numeral 1 fracción VI, 347 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas.

En ese sentido, el TEPJF sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**⁷.

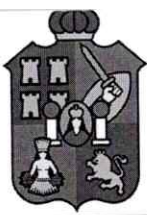
Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁸.

En ese sentido, la Sala Superior, se ha pronunciado que, tratándose de la calificación de la falta, la *“gravedad”* de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

⁷ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

⁸ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁹.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado.

Como ya fue señalado, el artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad, y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las reglas en materia de propaganda electoral, tienen como finalidad otorgar legalidad y equidad en el Proceso Electoral, de tal forma que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de que personas son postuladas por determinados partidos políticos o coaliciones en el Proceso Electoral, sin embargo, existen lugares en los cuales, debido a su naturaleza, se encuentran prohibidos para pintarse o colocarse propaganda.

Por lo tanto, las normas en materia de propaganda electoral, son las reglas y condiciones que tienen como finalidad garantizar la legalidad de los sujetos y autoridades, así como la certeza sobre actividades en el desarrollo de la contienda electoral que se realicen en igualdad de condiciones, es decir, en equidad.

En ese sentido, el incumplimiento de la obligación de no colocar propaganda en el exterior de un edificio público atenta contra los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior porque dentro de las reglas electorales, si bien los partidos políticos y candidaturas pueden pintar propaganda en bardas públicas, está prohibido hacerlo en determinados lugares los cuales se encuentran señalados en el artículo 201 de la Ley Electoral, entre ellas, en monumentos públicos o en el exterior de edificios públicos: situación que aconteció en el presente caso.

Por tanto, los infractores no sólo transgreden el principio de legalidad al omitir cumplir con su obligación de no colocar propaganda en un lugar prohibido por la ley, sino con la equidad, pues hacerlo implica un posicionamiento ventajoso para promocionarse desde un lugar que no se debe.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Se acredita la singularidad de la conducta que configura la infracción a la Ley Electoral, pues se trató de un único comportamiento, ya que los infractores, incumplieron en no colocar la propaganda de campaña en un edificio público.

⁹ SRE-PSD-21/2019



Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la acción de pintar propaganda electoral en una barda perimetral que corresponde a un edificio público, en este caso, un panteón.

Tiempo: En el caso, se acreditó su publicación el veintisiete de abril, que conforme al calendario electoral corresponde al periodo de campaña.

Lugar: En el caso, el comportamiento indebido concurre en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, además de que afecta precisamente la elección de Diputación para el Distrito Electoral 16.

Medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, se requiere la colocación de la propaganda en un lugar prohibido y que beneficie a una candidatura y/o partido político, para que se actualice la infracción. No obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la omisión de la candidata infractora ni del PRD.

Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta, fue **dolosa**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de conductas, ya que, los infractores como partidos políticos, tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes que tienen como el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, es decir, conocen plenamente las normas referentes a las reglas y actividades dentro de las campañas, máxime que se trata de una obligación establecida en la Ley Electoral, específicamente en el artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V.

Por su parte, la infractora, quien es candidata, conoce las reglas de la competencia electoral, incluso en su contestación advierte que, si bien bajo una interpretación errónea de los actos de campaña, no puede realizar campaña porque no ha iniciado, por lo cual tiene conocimiento de la normatividad referente a las actividades de campaña, por tanto, la omisión de retirar la propaganda en aquella donde se alude a ella es igualmente una conducta dolosa.

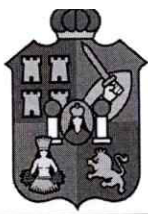
Al respecto, dentro del procedimiento sancionador se sigue los principios del Derecho penal¹⁰, entre estos la comprobación de la conducta al tipo penal (*principio de legalidad*)¹¹, en este caso, a la infracción, en los cuales se deben reunir los elementos de antijuridicidad, tipicidad y la culpabilidad; en este último aspecto, diferenciar si la conducta antijurídica y típica fue dolosa o culposa, es decir, si fue intencional su comisión o si fue por negligencia, falta de cuidado o impericia.

La Primera Sala de la Suprema Corte¹², determinó que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que

¹⁰ Tesis jurisprudencial 7/2005, declarada por la Sala Superior, bajo rubro Régimen Administrativo Sancionador Electoral, Principios Jurídicos aplicables.

¹¹ Tesis jurisprudencial XXXVII.3º. J/5 (10a.), emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

¹² Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que **el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.**

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la voluntad de la infractora y el PRD de incumplir con la obligación motivo de denuncia fue intencional, puesto que, conocen las obligaciones relacionadas con las reglas de la campaña electoral, entre estas, de la colocación de la propaganda en la cual se solicite el voto o se promoció a las candidaturas, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye fehacientemente que la conducta es dolosa.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la legislación, no es susceptible de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida social, se evidencia un perjuicio al interés público y a los principios rectores de legalidad y equidad; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

Condición económica.

Conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero por el Consejo Estatal, el PRD se le asignó un financiamiento público total de \$9'640,106.10 (nueve millones seiscientos cuarenta mil ciento seis pesos 010/100 m.n.).

En lo que respecta a la infractora María Estela de la Fuente Dagdug, de acuerdo con la información rendida en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura manifestó ser [REDACTED] y tener capacidad económica.¹³

Por lo que, dichos infractores tienen una condición económica que les permite afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Reincidencia.

En este aspecto, resulta ilustrativa la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"¹⁴ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

¹³ Que al ser información personal sensible se omite revelar, no obstante obra en los archivos de este Instituto Electoral.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

En ese sentido, los infractores no tienen la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores por la misma conducta.

Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna que pueda ser considerada en la presente resolución.

Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

1. Nos encontramos en la etapa de campaña, donde las candidaturas pueden pintar y colocar propaganda electoral siempre y cuando respeten las reglas y plazos para ello.
2. Se encontró una propaganda alusiva a la candidatura de María Estela de la Fuente Dagdug colocada en la barda trasera del panteón municipal de Huimanguillo, Tabasco;
3. Se encontró una propaganda alusiva al PRD colocada en la barda trasera del panteón municipal de Huimanguillo, Tabasco;
4. Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir con la obligación señalada en el artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral, más no de categoría constitucional;
5. Se transgredió el principio de equidad, pues al colocar la propaganda en un lugar prohibido por la norma se equipará a un comportamiento ventajoso de los infractores respecto a competir en igualdad de condiciones;
6. La conducta fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la colocación de la propaganda;
7. No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
8. No se demostró que las propagandas indebidas tuvieran un impacto trascendental en la contienda electoral;
9. No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
10. Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.



Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a los diversos sujetos electorales a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral, y en especial los principios rectores que rigen el Proceso Electoral.

Sanción a imponer.

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Del precepto jurídico anterior, numeral 4 respecto de las candidaturas, se señala que la sanción puede ser de, amonestación pública; con multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA; con pérdida del derecho del aspirante a ser registrada como precandidata o precandidato en el proceso de selección interno y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Por tanto, ante el incumplimiento de los infractores de colocar propaganda electoral en la barda trasera del panteón municipal de Huimanguillo, Tabasco, la gravedad y particularidades del mismos, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 2 fracción II del artículo citado en cuanto al partido infractor y numeral 4 fracción II por lo que hace a la candidata infractora, consistente en **MULTA** en la forma siguiente:

1. A María Estela de la Fuente Dagdug, por la cantidad de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), cantidad que se obtiene de multiplicar el número de UMAS impuesto por el valor actual que equivale a \$89.62.
2. Al PRD, por la cantidad 80 UMA, equivalente a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 m.n.), cantidad que se obtiene de multiplicar el número de UMAS impuesto por el valor actual que equivale a \$89.62.

Lo anterior porque al PRD se le acreditó la infracción relativa a una propaganda electoral colocada en la barda trasera del panteón municipal, además de la responsabilidad por la omisión de vigilar la adecuada conducta de sus candidaturas.

Así también, se les **EXHORTA** a los infractores para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas a las reglas de colocación de la propaganda de campaña.

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales.

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de los infractores, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima que no sobrepasa ni siquiera al 50% del monto total que conforme al artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.



Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**¹⁵ y la jurisprudencia 157/2005: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"¹⁶.

Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos y candidaturas, para inhibirlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que contribuya en los infractores y demás destinatarios a no cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En razón de lo argumentado, la multa que se impone como sanción a la candidata María Estela de la Fuente Dagdug y al PRD, resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los infractores el término de **CINCO DÍAS NATURALES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se de vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

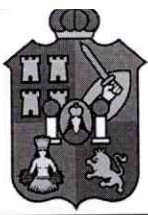
De lo anterior, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO

Al demostrarse la acreditación de la infracción del incumplimiento de las obligaciones contenida en la legislación, específicamente el artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral por parte de la candidata María Estela de la Fuente Dagdug, se demuestra la responsabilidad del PRD de vigilar la debida conducción de sus candidaturas al margen de la

¹⁵ Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

¹⁶ Consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seís, Novena Época.



normatividad electoral.

VISTA

Considerando que en el presente caso se acreditó el incumplimiento de los infractores en materia de propaganda electoral, dese vista, una vez que este firme la resolución, a la **Unidad Técnica de Fiscalización** del INE, con copias debidamente certificadas de la resolución y las constancias del expediente en que se sustanció el procedimiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, consideren como gastos de campaña la propaganda ilícita acreditada, en su caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 196 numeral 1, 199 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE.

Conforme a los razonamientos expuestos y fundados, esta autoridad:

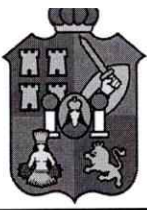
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al Partido Político de la Revolución Democrática y a la candidata María Estela de la Fuente Dagdug, por el incumplimiento del artículo 201 numeral 1 fracciones I, IV y V de la Ley Electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en la barda trasera de un panteón público; infracción prevista en los artículos 336 numeral 1 fracción I y 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Al existir la actualización de la infracción de la candidata María Estela de la Fuente Dagdug, se demuestra la responsabilidad del Partido Político de la Revolución Democrática por omitir vigilar la conducta de sus candidaturas, incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, actualizando la infracción prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la misma ley.

TERCERO. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

1. A María Estela de la Fuente Dagdug, por la cantidad de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), cantidad que se obtiene de multiplicar el número de UMAS impuesto por el valor actual que equivale a \$89.62.
2. Al PRD, por la cantidad 50 UMA, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), cantidad que se obtiene de multiplicar el número de UMAS impuesto por el valor actual que equivale a \$89.62.



Así también, se les **EXHORTA** a los infractores para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas a las reglas de colocación de la propaganda de campaña.

CUARTO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, se retendrá del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución.

QUINTO. Se concede a María Estela de la Fuente Dagdug, el término de **CINCO DÍAS NATURALES**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga efectivo el pago de la multa que se le impone, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiba el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante este Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

En su oportunidad, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realizar la vista ordenada en el considerando 8 de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes que no son notificadas de forma automática en la sesión que se aprueba la resolución, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel en que hayan sido emplazadas, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.



NOVENO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO
SECRETARIO DEL CONSEJO
PROVISIONAL